



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

770/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

15 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La respuesta del sujeto obligado, no presenta la respuesta clara y precisa, sobre las preguntas hechas a la Institución, en virtud de que solicité cuantos empleados tiene el ayuntamiento de Guadalajara, el tipo de seguridad social con el que cuentan y en que instituciones se presta el servicio y cuanto personal esta inscrito en cada uno de ellos, manifestando la autoridad información general de nómina sin especificar correspondientemente cuales de ellos cuentan con seguridad social, motivo por el que presento mi recurso de revisión para obtener la información.

Además, quiero señalar que la resolución me fue notificada a mi correo electrónico el día 02 de mayo de 2018... (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0770/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2018
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0770/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho ante la oficialía de partes de la unidad de transparencia del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

"...vengo a solicitar la siguiente información

2. Me diga cuantos empleados tiene el H. Ayuntamiento de Guadalajara

3. Me informe si tienen algún tipo de seguridad social

4. Si la respuesta es positiva mencione en que instituciones se presta el servicio y cuanto personal está inscrito en cada uno de ellas..." sic

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 02 dos de mayo del año en curso, dio respuesta en sentido Afirmativo.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, el día 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...La respuesta del sujeto obligado, no presenta la respuesta clara y precisa, sobre las preguntas hechas a la Institución, en virtud de que solicité cuantos empleados tiene el ayuntamiento de Guadalajara, el tipo de seguridad social con el que cuentan y en que instituciones se presta el servicio y cuanto personal esta inscrito en cada uno de ellos, manifestando la autoridad información general de nómina sin especificar correspondientemente cuales de ellos cuentan con seguridad social, motivo por el que presento mi recurso de revisión para obtener la información.

Además, quiero señalar que la resolución me fue notificada a mi correo electrónico el día 02 de mayo de 2018... (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial ante la oficialía de partes de este instituto, el día 15 quince de mayo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0770/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles siguientes** a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/547/2018 el día 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a foja 15 quince a 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DBT/4423/2018, DTB/4225/2018, DTB/4424/2018, signados por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, el día 30 treinta de mayo y 07 siete de junio de 2018 dos

mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado el día 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, esto según consta a foja 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que con fecha 08 ocho de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año en curso, en el cual se le otorgó a la parte recurrente un término de 3 tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe remitido por el sujeto obligado, a lo cual con fecha 12 doce de junio del año en curso, a través del correo electrónico lourdes.cano@itei.org.mx manifestó lo siguiente:

"...Agradezco su saludo, dando respuesta a sus finas atenciones le informo, que me quedo con las respuesta de la autoridad, quedo de usted para cualquier aclaración..." sic

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto con fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta foja 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección

de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	02 de mayo de 2018
Término para interponer recurso de revisión	24 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	15 de mayo de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción I y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que generó una nueva respuesta en actos positivos, a través de la cual entregó al ahora recurrente la información solicitada, aunado a lo anterior a través de las manifestaciones realizadas, la parte recurrente se mostró satisfecho con la información recibida.

Por lo que ve al agravio de que versa sobre la tardía resolución a la solicitud de información, no le acude la razón a la parte recurrente, esto debido a que la respuesta fue emitida y notificada dentro del plazo que contempla el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se demuestra con el siguiente cuadro.

Abril 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20 Fecha en que se presenta la solicitud de información	21 Día inhábil
22 Día inhábil	23 Día hábil 1	24 Día hábil 2	25 Día hábil 3	26 Día hábil 4	27 Día hábil 5	28 Día inhábil
29 Día inhábil	30 Día hábil 6					
Mayo 2018						
		01 Día inhábil	02 Día hábil 7 Fecha en que se llevó a cabo la notificación de la respuesta	03 Día hábil 8 Fecha en que fenece el término del sujeto obligado para otorgar respuesta.	04	05

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (énfasis añadido)

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

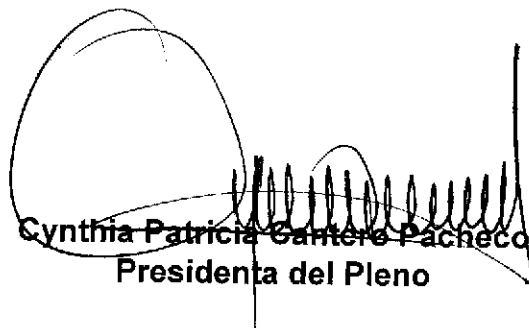
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

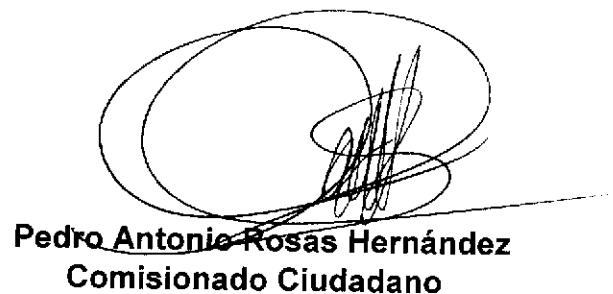
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0770/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG